

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

Proceso: Acción de tutela

Radicación: 23-466-31-89-001-2021-0007401 FOLIO 244/21

Accionante: JULIO MARTIN MOSQUERA ORTIZ

Apoderado: NICOLAS REINEL PICON BARRERA

Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTELIBANO

Montería, diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Colegiatura lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de nulidad incoada por el apoderado del actor, contra la sentencia dictada por esta Sala el 06 de agosto de 2021, que resolvió la impugnación formulada por el tutelante contra el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano, dentro de la acción constitucional del epígrafe.

I. CONSIDERACIONES

En el caso de la especie, imple advertir que en anterior oportunidad, resolvió la Sala, la solicitud de nulidad que impetrara la parte actora contra el fallo de primer nivel, disponiéndose su rechazo. Luego, en esta ocasión, el Tribunal sólo se limitará a estudiar la nulidad que ahora se plantea frente al veredicto de segunda instancia.

Pues bien, como sustento de su petición, indica el abogado del actor que el *Ad quem* omitió pronunciarse sobre hechos planteados en el recurso de apelación, cuestiones oportunamente alegadas y relevantes para la decisión, manifestando, además, que este Colegiado emitió una sentencia viciada por no reunir los requisitos del artículo 281 del CGP, vale decir, lo concerniente a la congruencia.

En tal discurrir, es de precisarse que en materia de tutela, no existe normatividad expresa que regule las nulidades en esta clase de actuaciones, por lo que debemos remitirnos al CGP, en su art. 133, tal como lo tiene dicho la Corte Constitucional en sentencia **T- 661 de 2014**, al indicar:

“3.1. La Corte Constitucional ha señalado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso” [1]. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso-, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4º del Decreto 306 de 1992[2].

1.2. La Sala precisa que en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela(...)

(...)

3.3. El artículo 133 del Código General del Proceso estableció que un proceso solamente será nulo:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

3.4. **Cabe resaltar que la nueva regulación de las nulidades mantiene el principio de taxatividad en las causales de configuración, mandato que “significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso”.** [Se destaca].

Extrayéndose, entonces, de lo trasuntado que, **estas nulidades procesales son taxativas** y se encuentran consignadas en el artículo 133 del C.G.P., asimismo, conforme al artículo 135 ibídem, la parte que las alegue deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En concordancia, esta normatividad faculta al juez para rechazar de plano la solicitud cuando se fundamente en eventos diferentes a los señalados.

En el caso que concita la atención del Tribunal, la parte actora no trae a cuento una causal específica de nulidad, las cuales, se itera, son taxativas, simplemente, se limita a citar el artículo 281 del C.G.P., norma que hace alusión a la congruencia, de ahí que, de entrada, debe rechazarse de plano la solicitud ejusdem, pues, además, y en gracia de discusión, debe advertirse que esta Sala dictó sentencia de segunda instancia, realizando el estudio del medio impugnativo propuesto, siendo oportuno agregar que, el hecho de que el libelista no comparta los argumentos esbozados en el fallo constitucional, no implica, *per se*, la configuración de una irregularidad o nulidad que invalide la decisión proferida dentro del presente trámite superlativo.

Ergo, se rechazará de plano la nulidad avocada por el impulsor.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad incoada por la parte actora dentro del presente asunto.

TERCERO: Comuníquese, por el medio más expedito, esta decisión a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado